

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Facultad de Humanidades



GRADO EN HISTORIA

Curso Académico: 2019/2020

Convocatoria: Junio

Título del Trabajo Fin de Grado: “La renta de la seda del reino de Granada a comienzos del siglo XVI. Estudio sobre el arrendamiento de la seda del partido de Almería en el año 1501”

Autor/a: Andrés Requena Parra

Tutor/a: Francisco Andújar Castillo

RESUMEN

La conquista del reino de Granada implicó que la Corona castellana incorporase una serie de nuevas rentas a los ingresos ordinarios que nutrían el fisco real. De entre ellas destacaría la renta de la seda, la cual acabaría siendo la más atractiva del reino de Granada y una de las más codiciadas de toda la Corona de Castilla. Renta que, dado los beneficios que otorgaba, pasaría a ser arrendada incluso durante la propia guerra de conquista del reino, evolucionando sus características y el conocimiento que se poseía de ella a lo largo de las últimas dos décadas del siglo XV y los primeros años del siglo XVI.

La renta se otorgó mediante el tradicional sistema de arrendamientos, el cual proporcionaba grandes beneficios a los arrendadores, gracias a la permisividad de una Corona que, ante la escasez de líquido, estaba dispuesta a tolerar el abuso fraudulento de los mecanismos de adjudicación de rentas por parte de los potenciales arrendadores-recaudadores. Así las cosas, en 1501 quedaría por arrendador menudo del partido de Almería Hernando Pérez de Cadahalso, tipificándose pormenorizadamente sus funciones y facultades en las condiciones de su arrendamiento. Condiciones que muestran con precisión meridiana las prerrogativas, límites y derechos concedidos al arrendador. En torno a su figura se agrupaban infinidad de individuos, los cuales desempeñaban una serie de funciones muy concretas dentro de cada uno de los arrendamientos. Todos estos aspectos serán abordados detalladamente en este trabajo.

ÍNDICE

RESUMEN	2
1. Introducción	4
2. Metodología y fuentes	7
3. Estado de la cuestión	8
4. Algunas características fundamentales de renta de la seda	12
5. Génesis de la renta de la seda y sus primeros arrendadores.....	14
6. El arrendamiento mayor de 1501	17
6.1. Los implicados en el arrendamiento menudo del partido de Almería.....	18
6.2. Las “utilidades” de los arrendadores de la Corona	20
7. El arrendamiento menudo del partido de Almería	23
7.1. Derechos percibidos por el arrendador	24
7.2. La fiscalización de la seda: prerrogativas de los arrendadores y límites impuestos a su poder	26
7.2.1. Primeras etapas de la producción.....	26
7.2.2. Las alcaicerías, compraventa de la seda	28
7.2.3. Comercio de la seda	30
7.3. ¿Qué pagos debía abonar el arrendador del partido de Almería?	32
8. Conclusiones.....	33
9. BIBLIOGRAFÍA	37
10. Apéndice documental	40

“La renta de la seda del reino de Granada a comienzos del siglo XVI. Estudio sobre el arrendamiento de la seda del partido de Almería en el año 1501”

Andrés Requena Parra

1. Introducción

El presente trabajo está dedicado a la renta de la seda, una de las muchas que pasarán a engrosar el patrimonio de la Corona tras la conquista del reino de Granada, lo cual supuso que, los grandes beneficios que hasta ese momento había proporcionado a las arcas del Emirato la fiscalización que recaía sobre la actividad sérica, ahora comenzarían a alimentar la Real Hacienda castellana, en un momento en el que las necesidades fiscales no hacían sino incrementarse continuamente.

Pero, previo a la exposición de este trabajo, consideramos necesario mostrar un sucinto contexto histórico que nos permita apreciar con mayor precisión aquello que será expuesto, así como los motivos por los cuales consideramos importantes el análisis de la fiscalidad y todos aquellos factores que interactúan continuamente con ella.

Pese a la tradicional y artificiosa compartimentación de la historia en edades sucesivas, cada una de ellas dotadas de una serie de características singulares y diferenciadoras frente a las demás, la realidad difiere de ser así. Lo cierto es que la Castilla de finales del siglo XV y principios del siglo XVI dista mucho de ser lo que podríamos calificar como un “Estado Moderno”. La Corona sobre la que reina Isabel I debía nutrirse económicamente a través de unas herramientas fiscales de origen medieval que, si bien hacían drenar recursos de la población sujeta al fisco y dirigirlos a la Corona, lo cierto es que eran harto ineficientes para satisfacer las necesidades económicas propias de unos príncipes que aspiraban al autoritarismo monárquico y al centralismo político. Es por ello por lo que los monarcas, como se indicará más abajo, tratarán de obtener rápidamente beneficios económicos del recién anexionado reino nazarí, estableciéndose sobre el mismo toda una serie de monopolios reales que, rápidamente, atraerán multitud de individuos y compañías que, conscientes de las oportunidades de negocio que podían ofrecer los arrendamientos de rentas reales, pretenderán hacerse con el control de los mismos.¹

¹ Sobre el proceso de arrendamientos de rentas reales véase Ladero Quesada, M. Á., *La Hacienda Real de Castilla 1369-1504*. Madrid, 2009, pp. 16-25. Sobre las estrategias y mecanismos de fraude véase

Pronto, los nuevos monarcas tomaron conciencia de las potenciales actividades económicas y fiscales ofrecidas por el nuevo reino que, susceptibles de ser arrendadas, podían proporcionar pingües beneficios al fisco real. Pero, rápidamente, quedaría demostrado que los beneficios solo se percibirían a largo plazo pues, los destrozos ocasionados por la guerra, la necesidad de conocer el sistema fiscal nazarí y la gran cantidad de franquezas concedidas a los repobladores veterocristianos, supondrá que, hasta el siglo XVI, los “situados” sobre las rentas granadinas superen ampliamente a los ingresos², debido, entre otros factores, a los enormes gastos causados por la defensa militar del reino, ahora zona fronteriza con el norte de África, y a la necesidad de sostener económicamente toda la estructura eclesiástica en formación³.

El reino de Granada recién anexionado adquiriría una serie de peculiaridades, debido al enorme peso de la población musulmana, mudéjar primero y morisca después tras las conversiones forzosas de 1500, así como al deseo de los monarcas de conservar las estructuras fiscales y monopolios reales heredados de los emires nazaríes. Esto supondría un lento proceso de adaptación en el que, conservándose algunas de las características del periodo precedente, se irán superponiendo progresivamente sobre ellas los modelos castellanos, motivo por el que el nuevo reino puede ser considerado como en un auténtico “laboratorio”⁴, en el cual pueden apreciarse realidades tan singulares como una “dualidad social”⁵ o la hibridación de instituciones nazaríes y castellanas.⁶ Es en este contexto donde adquiere gran importancia la maquinaria fiscal y la punción impositiva, pues estas actuarán como auténticos elementos discriminadores, creando una frontera insalvable entre ambas comunidades.⁷

Ortega Cera, A., “Arrendar el dinero del rey. Fraude y estrategias financieras en el Estrado de las Rentas en la Castilla del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 40, 2010, pp. 223–249.

² Véase para el caso de las rentas mayores y menores de la ciudad de Granada: Ortega Cera, A., “Rentas mayores y menores de la ciudad de Granada (1495-1504)”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 31, 2005, pp. 237–303.

³ Ladero Quesada, M. Á., “La Hacienda Real de Castilla...”, pp. 193-194.

⁴ Galán Sánchez, A., “Hacienda y fiscalidad en el Reino de Granada: algunas razones para su estudio”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 31, 2005, pp. 11–22.

⁵ *Ibidem*, p. 12.

⁶ *Ibidem*, p. 14.

⁷ El establecimiento de una fiscalidad diferencial se convertirá en el auténtico elemento discriminador de la comunidad vencida. Pese a ellos no podemos considerar a esta como un ente homogéneo perjudicada en igual medida ya que algunos individuos verán en el dominio castellano la posibilidad de medrar a través de la colaboración activa. Galán Sánchez, A., “La consolidación de una fiscalidad diferencial: los servicios moriscos al inicio del reinado de Carlos V”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 31, 2005, pp. 99–146.

Todo lo dicho con anterioridad no solo tiene por objetivo ofrecer un brevísimo contexto dentro del cual encuadrar este trabajo, sino que pretende llamar la atención sobre la radical importancia que posee el estudio de la fiscalidad. No únicamente desde un plano que podríamos considerar *institucionalista*, sino concibiéndola como un elemento más, indisolublemente unido a todo un conjunto de realidades políticas, institucionales, económicas, sociales y, por qué no, religiosas y mentales, sobre las cuales actúa y a su vez, se ve condicionada por todas y cada una de ellas. Es decir, la fiscalidad no representa un elemento aislado que se explica *per se*, sino que es necesario incardinarla dentro de un conjunto de variables con las cuales interacciona en todo momento. Es por esto por lo que consideramos que debe abordarse desde tres perspectivas distintas:

La fiscalidad y su dimensión política: el conocimiento sobre la formación de la Hacienda Real, y las herramientas fiscales que emplea para nutrirse, arroja multitud de información sobre las realidades políticas dentro de las cuales esta se desarrolla. Las resistencias ofrecidas por los señoríos laicos y religiosos, la desigual distribución geográfica de la carga fiscal, la naturaleza que presentan las distintas rentas, la facilidad que tienen los monarcas para lograr punciones impositivas extraordinarias, o la capacidad de estos para conservar, crear o incrementar monopolios reales, son solo algunos de los elementos a tener en cuenta, que ayudan a inscribir la fiscalidad dentro de una realidad política compleja y cambiante, plagada de continuas luchas, alteraciones y evoluciones que se encuentran en la base de la génesis del Estado Moderno.⁸

También la fiscalidad debe analizarse como reflejo de las características económicas: sería ingenuo por nuestra parte considerar que en este periodo podemos encontrar algo parecido a una “política económica”⁹, pero esto no implica que el análisis de la fiscalidad pueda arrojar multitud de información sobre las realidades económicas presentes en el reino. La monetización de las imposiciones fiscales y actividades cambiarias, los bienes primarios o secundarios producidos y sujetos a tributación, las imposiciones arancelarias, la promoción de determinadas vías comerciales o la creación de ferias y mercados¹⁰, son tan solo algunos de los elementos susceptibles de ser analizados desde una perspectiva fiscal que revele las actividades económicas de mayor importancia, los agentes sociales implicados en ellas, su distribución espacial, etcétera.

⁸ Galán Sánchez, A., “Hacienda y fiscalidad...”, pp. 11–22.

⁹ Ladero Quesada, M. A., “La Hacienda Real de Castilla...”, p. XV.

¹⁰ *Ibidem*, p. XVI.

Por otra parte han de considerarse las nuevas aportaciones de la New Fiscal History: corriente que pone especial énfasis en la fiscalidad desde una dimensión social, así como la relación de esta con todos los elementos descritos con anterioridad. De esta manera la *nueva historia fiscal* centra su atención, entre otros aspectos, en los procesos de negociación, las estrategias de fraude y corrupción, y en los agentes intermediarios del fisco. En definitiva, busca en todo momento “establecer conexiones entre los poderes políticos, sociales y financieros”¹¹.

Lo expuesto más arriba tiene por objetivo llamar la atención sobre la importancia que reviste el estudio de la fiscalidad pues, abordada convenientemente, puede proporcionar todo tipo de información de gran valor. Así, el presente trabajo pretenderá, en la medida en que sea posible, exponer algunos de los elementos que han sido mostrados con anterioridad, buscándose de esta manera realizar un estudio lo más completo posible, tanto de la renta de la seda, como de todos aquellos aspectos implicados en ella.

2. Metodología y fuentes

Para la elaboración de este trabajo ha sido fundamental el uso de fuentes primarias, las cuales se han extraído del fondo Escribanía Mayor de Rentas, perteneciente al Archivo General de Simancas. Los documentos empleados se corresponden a la presentación de fiadores, la carta de recudimiento, una carta de poder y el cargo, todos ellos escritos en letra cortesana y procesal. Esto ha exigido un notable esfuerzo paleográfico, consistente en el aprendizaje de estos tipos de escrituras, la transcripción de los textos y el análisis de los mismos, presentando todos ellos multitud de información de gran valor. De manera subsidiaria se ha manejado el tomo segundo de las “Leyes de Recopilación”, que se encuentra digitalizado en internet, el cual no solo recoge las condiciones del arrendamiento de Juan de la Torre, sino algunas de las pragmáticas promulgadas por los Reyes Católicos dirigidas a la actividad sérica, las cuales han proporcionado información complementaria para la realización de este trabajo.

Con respecto a las fuentes secundarias, es necesario decir que la complejidad del tema abordado ha exigido en primer lugar la lectura de obras de carácter más general, con el objetivo de conseguir los conocimientos necesarios para comprender el complejo funcionamiento de la Real Hacienda de Castilla, así como todos los aspectos que rodean

¹¹ Ortega Cera, A., “Arrendar el dinero del rey...”, p. 225.

a esta, paso imprescindible pues, de no hacerse así, sería imposible profundizar en el conocimiento de una renta en particular. Seguidamente, se ha realizado una exhaustiva lectura de todos aquellos trabajos centrados en la renta de la seda, desde las obras más antiguas hasta las más novedosas, independientemente del aspecto en que se hayan centrado, pretendiéndose así obtener un conocimiento las más profundo posible del objeto de estudio en cuestión.

3. Estado de la cuestión

Siendo patente la capital importancia que reviste el estudio de la fiscalidad dentro del análisis histórico, no es de extrañar que hayan surgido multitud de estudios destinados a ella, destacando en un primer lugar las obras que podríamos considerar como clásicas, de Ladero Quesada, Carande y Ulloa¹², las cuales recorren un amplísimo marco cronológico, permitiendo una visión de conjunto de la formación de la Hacienda Real de Castilla y sus herramientas fiscales. Sentadas las bases, era cuestión de tiempo que surgiese una nueva generación de historiadores que, con una visión renovada y descendiendo desde las perspectivas macro a la micro, profundizasen en cada uno de los elementos, variables y características del maremágnum que supone la Hacienda Real de estos momentos, siendo la renta de la seda una de las que mayor atención ha recibido, y a la cual está dedicada este estudio.

De la misma manera que la importancia que el reino de Granada revistió para los Reyes Católicos queda reflejada en el lugar privilegiado que ocupó en la titulación y enseñanza real, su importancia historiográfica queda manifestada por la multitud de estudios dedicados al reino granadino y las rentas que este proporcionaba. La renta de la seda, auténtica “joya de la corona”¹³, ha sido objeto de multitud de trabajos que, desde enfoques distintos, han abordado la que fue la más atractiva de las rentas del reino y una de las más importantes dentro de la Corona de Castilla. Mucho se ha profundizado en el conocimiento de esta renta desde el trabajo de Garzón Pareja¹⁴, el cual pretendió analizarla en todas y cada una de sus dimensiones, desde la producción hasta la fiscalidad,

¹² Ladero Quesada, M.Á., “La Hacienda Real de Castilla...”; Carande, R., *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona, 1990 (1º ed. Madrid, 1949); y Ulloa, M., *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1977.

¹³ Ortega Cera, A., “La renta de la seda del Reino de Granada: la joya de la Corona Castellana (siglo XV)”, *População e Sociedade*, 31, 2019, pp. 83–109.

¹⁴ Garzón Pareja, M., *La industria sedera en España. El arte de la seda de Granada*. Granada, 1972.

representando, por tanto, un punto de partida fundamental desde el que avanzar. Otros autores como Bejarano Robles¹⁵ apostaron por perspectivas más acotadas en el espacio y tiempo, centrando su interés en el obispado de Málaga durante el siglo XVI, mientras que Garrad¹⁶ y Vera Delgado¹⁷ abordarían la decadencia de la actividad sedera como causa de la Guerra de las Alpujarras y los desórdenes tributarios sufridos como consecuencia de la misma, respectivamente. Por otro lado, los estudios de Álvarez Cienfuegos¹⁸ y Ladero Quesada revelaron las continuidades e innovaciones que se sucederían en el sistema fiscal granadino tras la conquista castellana.

Con unos cimientos tan sólidos proporcionados por los estudios anteriormente citados, la historiografía de los últimos treinta años ha experimentado un notable crecimiento, abordando la renta de la seda desde multitud de perspectivas distintas, que no han hecho sino incrementar el conocimiento que se tiene de la misma, aportando nuevos enfoques historiográficos. En primer lugar cabe destacar los estudios realizados por Coca Castañer¹⁹, en los cuales llamó la atención sobre la continuidad que experimentó esta renta una vez se produjo la conquista castellana y la relación que esta mantuvo con la población mudéjar, así como algunas de sus características productivas, manufactureras, impositivas y comerciales. Fundamentales han sido los trabajos realizados por Galán Sánchez²⁰, los cuales, aunque en gran medida no hayan versado directamente sobre esta renta en particular, han contribuido enormemente al

¹⁵ Bejarano Robles, F., “La renta de la seda en Málaga durante el siglo XVI”, *Anales de Economía*, 30, 1948, pp. 129–166.

¹⁶ Garrad, K., “La industria sedera granadina en el siglo XVI y en conexión con el levantamiento de la Alpujarra, 1568-1571”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, V, (1956), pp. 73-104.

¹⁷ Vera Delgado, A. M., “El levantamiento mudéjar y su influencia en la percepción de los tributos de la seda”, en *Actas del III Simposio internacional de mudéjarismo*, 1984, pp. 145–152.

¹⁸ Álvarez de Cienfuegos, I., “La hacienda de los nasrís”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, VIII, 1959, pp. 99–124.

¹⁹ López de Coca Castañer, J. E., “La fiscalidad mudéjar en el Reino de Granada”, en *Actas del V Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Teruel, 1991, pp. 191-219.; López de Coca Castañer, J. E., “La seda en el Reino de Granada (siglos XV y XVI)”, en *España y Portugal en las rutas de la seda. Diez siglos de producción y comercio entre Oriente y Occidente*, Barcelona, 1996, pp. 33-57.; López de Coca Castañer, J. E., “Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1520)”, *Baética: Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 2, 1979, pp. 205–223.

²⁰ Galán Sánchez, A., “La consolidación de una fiscalidad diferencial...”, pp. 99–146.; Galán Sánchez, A., “Poder y fiscalidad en el Reino de Granada tras la conquista: algunas reflexiones”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 30, 2012, pp. 67–98.; Galán Sánchez, A. “Herejes consentidos...”; *la justificación...”; Galán Sánchez, A., “Hacienda y fiscalidad...”; Galán Sánchez, A., “Granada y Castilla. Las rentas del rey y los arrendadores de la corona”, en *Estados y mercados financieros en el occidente cristiano (siglos XIII- XVI)*, 2015, pp. 309–350.; Galán Sánchez, A., “Notas para el estudio del origen de la cuestión morisca: las bases socio-económicas, el obispado de Málaga (1500-1515)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 9, 1982, pp. 273–326.*

conocimiento del sistema fiscal granadino, su interrelación con el resto de Castilla, la política de pactos y consentimiento, el “colaboracionismo mudéjar”, etcétera.

Centrado específicamente en el negocio sedero destaca García Gámez²¹, quien ha abordado la compleja evolución que experimentó la renta desde la conquista del reino hasta la definitiva forma que esta adquirió, los daños provocados por el levantamiento morisco y la consiguiente guerra, las medidas e instrucciones implementadas por la Monarquía para recuperar el hasta entonces dinámico sector, la evolución experimentada en las décadas precedentes y posteriores al cambio de siglo, así como las pugnas sucedidas durante el reinado de Felipe III por el control del arrendamiento. En todos sus trabajos ha ofrecido una detallada imagen de la renta de la seda que ha contribuido enormemente al conocimiento de la misma.

A todos ellos ha de sumarse los textos proporcionados por Ortega Cera²², quien ha abordado tanto la fiscalidad granadina como algunos de los intermediarios fiscales, así como la renta de la seda en los momentos iniciales del dominio castellano. Sus estudios se muestran fundamentales, pues rebelan elementos tan importantes como las estrategias de fraude que se sucedían en el proceso de adjudicación de las rentas y las herramientas habilitadas por la Monarquía para combatir dicho fraude, las pugnas provocadas por la adquisición de esta renta, la importancia de figuras tan relevantes y tan poco tenidas en cuenta como el fiel, o la relación entre el proceso de “castellanización” fiscal que experimentó el reino de Granada y las convulsiones que este sufrió a comienzos del siglo XVI.

²¹ García Gámez, F., “Seda y repoblación en el Reino de Granada durante el tránsito de los siglos XVI y XVII”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 28, 2001, pp. 221–255.; García Gámez, F., “Asaltar la renta: caos y conflicto en la administración de la renta de la seda del Reino de Granada a inicios del siglo XVII (1600-1608)”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 30, 2004, pp. 103–155.; García Gámez, F., “La renta de la seda del Reino de Granada y sus arrendadores en el Marquesado de los Vélez en época mudéjar (1490-1504)”, en F. Andújar Castillo y J. P. Díaz López (Eds.), *Los señorios en la Andalucía Moderna. El Marquesado de los Vélez*, 2007, pp. 257–265); García Gámez, F., “La seda del Reino de Granada durante el segundo proceso repoblador (1570-1630)”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 25, 1998, 249–273.

²² Ortega Cera, A., “La recaudación de las rentas regias en la Castilla del siglo XV a través de la “fieldad”. Algunas notas para su estudio”, *Baética: Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 34, 2012, pp. 297–314.; Ortega Cera, A., “La renta de la seda del Reino de Granada...”; Ortega Cera, A., “Rentas mayores y menores...”; Ortega Cera, A., “Arrendar el dinero del rey...”; Ortega Cera, A., “El fiel ¿un personaje menor?: arrendamiento, fieldad y negocio en la Castilla del siglo XV”, *Edad Media: Revista de Historia*, 16, 2015, pp. 253–274.

Destacan, por otra parte, los estudios dedicados a las actividades comerciales relacionadas con la seda, como los realizados por Fábregas García²³, los cuales se han centrado en la integración del reino de Granada en los circuitos comerciales existentes en el Mediterráneo occidental, el activo papel que jugó la seda dentro de los mismos, así como el interés que mostraron algunos de los grandes comerciantes genoveses en la participación y control de la seda en estas grandes redes de intercambio. A estos trabajos hay que añadir los realizados por Navarro Espinach²⁴, quien se centró en el papel redistribuidor ejercido por el importante puerto de Valencia, la integración de las manufacturas séricas en el mercado internacional y su reflejo en la adopción de patrones foráneos, así como la llegada de artesanos y comerciantes ligures y su instalación en alguno de los centros manufactureros y comerciales más importantes.

Desde un punto de vista social es necesario destacar los trabajos aportados por Soria Mesa²⁵ y Alonso García²⁶. El primero de ellos, mediante un estudio de carácter posopográfico, llamó la atención sobre la importante presencia de judeoconversos en el arrendamiento de la seda, las alianzas familiares establecidas entre ellos y su reflejo en la estructura de las compañías que formaban, su origen toledano y el empleo de los arrendamientos reales como herramientas de promoción social. Mientras tanto, Alonso García, a través de un estudio de caso sobre la importante familia de los Fuente, ha profundizado en la organización interna e interrelaciones existentes dentro de las compañías de arrendadores, destacando la importancia de la solidaridad dentro de ellas, su faceta mercantil y las alianzas mutuamente beneficiosas que establecían con el poder político.

En último lugar, es necesario destacar una serie de trabajos que permiten complementar el conocimiento que se posee hasta ahora del arrendamiento de la seda y todos aquellos elementos que rodeaban la actividad sérica. Para el caso de Almería

²³ Fábregas García, A., “Aprovisionamiento de la seda en el reino nazarí de Granada. Vías de intervención directa practicadas por la comunidad mercantil genovesa”, *En La España Medieval*, 27, 2004, pp. 53–75.

²⁴ Navarro Espinach, G., “La seda entre Génova, Valencia y Granada en época de los Reyes Católicos”, en P. Segura Artero (Ed.), *Actas del Congreso: La Frontera Oriental Nazarí como sujeto histórico (siglos XIII-XVI)*, 1997, pp. 477–483.

²⁵ Soria Mesa, E., “El negocio del siglo. Los judeoconversos y la renta de la seda del Reino de Granada (siglo XVI)”, *Hispania: Revista Española de Historia*, 253, 2016, pp. 415–444.

²⁶ Alonso García, D., “Entre Granada y Castilla: la familia Fuente y la hacienda real a comienzos de la Edad Moderna”, *Investigaciones Históricas: Época Moderna y Contemporánea*, 25, 2005, pp. 11–30. También se recomienda la lectura de Alonso García, D., *El erario del reino: fiscalidad en Castilla a principios de la Edad Moderna (1504-1525)*. Valladolid, 2007.

poseemos los trabajos realizados por Martín Rodríguez²⁷, que abordan la producción, organización, fiscalidad y comercio de la seda, y Andújar Catillo²⁸, centrado en los perniciosos efectos sufridos por la actividad sérica como consecuencia de la expulsión de los moriscos. También es necesario destacar los capítulos dedicados a la seda en las obras “Historia del Reino de Granada”²⁹, que ofrecen una imagen sucinta de la actividad sérica a lo largo del siglo XVI y principios del XVII, abordando sus múltiples facetas.

4. Algunas características fundamentales de renta de la seda

La conquista del Emirato Nazarí de Granada permitió a los Reyes Católicos la posibilidad de obtener nuevas fuentes de riqueza, no solo mediante la progresiva implantación del sistema fiscal castellano, sino gracias a la introducción en el mismo de nuevas *rentas estancadas* que pasarían a engrosar los tributos percibidos por la Corona. La renta de la seda, antiguo patrimonio de los emires nazaríes, sería una de estas, llegando a representar un volumen considerable sobre el total de *ingresos ordinarios* de la Corona (se calcula que un 2,2% para el año 1500)³⁰.

Pero la inclusión en la Corona de Castilla del nuevo Reino de Granada y su singular sistema fiscal distó de ser un proceso sencillo. Así, se inauguró un periodo caracterizado por una sucesión de reformas continuas, paralelas al cada vez mayor conocimiento que se poseía de esta renta, gracias, entre otras cosas, a la colaboración activa de algunos sectores de la población mudéjar³¹. Finalmente, la supresión del sistema de capitulaciones y la conversión masiva de 1501, supondría la implantación teórica del sistema fiscal castellano, que adquirió una dimensión “híbrida”, ya que implicó la unión de las

²⁷ Martín Rodríguez, F. P., “La industria de la seda en Almería (siglos XV y XVI)”, en *Almería entre culturas: (siglos XIII-XVI)*, Almería, 1990, pp. 385–401.

²⁸ Andújar Castillo, F., “La expulsión de los moriscos: Algunos impactos económicos en la ciudad de Almería”, en *Almería entre culturas: (siglos XIII-XVI)*, Almería, 1990, pp. 669–680.

²⁹ Barios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada. II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000 y Andújar Castillo, F. (ed.), *Historia del Reino de Granada. III. Del siglo de la crisis al fin del Antiguo Régimen (1630-1833)*, Granada, 2000.

³⁰ En el año 1500 el valor del arrendamiento de la renta de la seda ascenderá hasta los 6.650.000, representando un total del 2,2% de los ingresos ordinarios de la corona, los cuales, este año, ascendieron aproximadamente hasta los 300 millones de maravedís. Datos extraídos de García Gámez, F., “La renta de la seda del Reino de Granada...”, p. 262. y Ladero Quesada, M.Á., “La Hacienda Real de Castilla...”, p. 661.

³¹ Esto ha llevado a algunos autores a hablar de la existencia de un auténtico “colaboracionismo mudéjar”. Galán Sánchez, A., “La consolidación de una fiscalidad diferencial...”. Existen multitud de ejemplos que demuestran los beneficios que esta actitud podía reportarles a las élites procedentes del emirato Nazarí, como puede ser la presencia de estas en la formación del concejo de la ciudad de Granada en el año 1500 donde, de los 24 regidores, nueve eran moriscos. Ladero Quesada, M.Á., *Isabel I de Castilla. Siete ensayos sobre la reina, su entorno y empresas*. Madrid, 2012.

características que esta renta poseía en tiempo de los emires nazaríes con otros tributos procedentes de la propia Castilla. Esto es algo que la documentación recuerda en todo momento, pues, de hecho, diferencia continuamente entre aquellos derechos percibidos por los monarcas en calidad de reyes de Castilla, de aquellos que les pertenecían como soberanos del reino de Granada³². Así quedó reconocida la continuidad, y la costumbre, como una de las características fundamentales de esta renta, ya que “los dichos derechos siempre pertenescieron á los Reyes de Granada, i á Nos, i nunca se apartaron del Patrimonio Real, i assi lo prometimos á los Moros de les guardar”³³.

La cita anterior nos permite mostrar con precisión otro de los aspectos fundamentales de la renta de la seda: su condición de regalía. Esto es, una prerrogativa perteneciente a la Corona, como consecuencia de la potestad suprema ejercida dentro del reino. De esta condición se infieren dos aspectos fundamentales. En primer lugar, destaca el hecho de que fuese aplicada sobre la totalidad del territorio, con independencia de la jurisdicción existente en cada lugar³⁴, de esta manera, “ansy realengos ansy señorios”³⁵, se convierte en una fórmula frecuente, subrayándose así la inalienabilidad de la renta. Por otra parte, y a colación de lo anterior, ningún súbdito estaba exento de ella, no ya por el hecho de que no importase la jurisdicción directa a la que estuviese sometido, sino porque la sujeción a esta renta era universal, con independencia de la propia condición sociojurídica del sujeto. La documentación no deja lugar a dudas, pues las prerrogativas del arrendador-recaudador eran ejecutables sobre “todos e qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean”³⁶.

Pero la sujeción a esta renta no solo se superponía sobre cualquier jurisdicción y condición social, sino que también quedaba al margen de todas y cada una de las franquezas concedidas a los repobladores³⁷. Recuérdese que la repoblación del recién

³² AGS, EMR, leg. 86, f. 640r.

³³ Extraído de *Tomo segundo de las leyes de recopilacion, que contiene los libros sexto, septimo, octavo, i nono*, la Imprenta Real de la Gazeta. Real Compañía de Impresores, y Libreros del Reyno, Madrid, 1772, p. 725. Disponible en: <https://bit.ly/TomoSegundoLeyesRecopilación>. Dicha compilación contiene un apartado específico dedicado a la renta de la seda, el título 30, que contiene tanto las condiciones de arrendamiento de Juan de la Torre, como dos leyes promulgadas por los Reyes Católicos, fechadas en los años 1494 y 1502.

³⁴ En cualquier caso, el reino de Granada fue un territorio donde el señorío no gozó de una gran extensión, de hecho, como señala Ladero Quesada en la obra ya citada, en 1515 los señoríos únicamente representaban el 17,3% del territorio, los cuales, además, solían estar emplazados en lugares económicamente poco atractivos y escasamente poblados. Ladero Quesada, M.Á., “Isabel I de Castilla...”, p. 193.

³⁵ AGS, EMR, leg. 86, f. 640v.

³⁶ AGS, EMR, leg. 86, f. 640v.

³⁷ Para un mayor conocimiento de la multitud de franquezas concedidas véase: López de Coca Castañer, J. E., “Privilegios fiscales y repoblación...”.

anexionado reino granadino fue una prioridad de la Corona, pero que, siendo este territorio tan poco atractivo, fue necesario el establecimiento de una gran cantidad de exenciones fiscales, convirtiéndose estas en una de las herramientas más empleadas para tal fin. La documentación es muy precisa en este respecto, ya que establecía que quedarían sujetos a esta renta todos aquellos vecinos “que biven e moran e bivieren en moraren e vinieren de fuera”³⁸. Así, no solo recaía esta renta sobre todos los moradores ya avecindados en el reino, sino que también concerniría a todos aquellos que llegasen con posterioridad a poblar el territorio.

5. Génesis de la renta de la seda y sus primeros arrendadores

La institucionalización de la renta de la seda fue un proceso tremendamente difícil, no solo por la complejidad que representaba y el desconocimiento que los castellanos tenían de ella, sino porque su percepción se iniciaría durante la propia ocupación del reino de Granada³⁹. Ante esta situación, se mostró necesario, cuando no vital, el concurso de las autoridades musulmanas o, en su defecto, de mediadores judíos⁴⁰, que permitiesen a los conquistadores iniciarse en el conocimiento de una renta de la que la Corona esperaba obtener tantos beneficios. Renta que, en sus comienzos, conservaría sus características originarias, refrendadas gracias al sistema de capitulaciones, celosamente protegidas por una comunidad, la mudéjar, cuyo “consentimiento fiscal” era fundamental⁴¹.

Así, mientras la población del Reino siguió siendo mayoritariamente mudéjar y la costumbre estuvo sancionada por las autoridades castellanas, los rasgos nazaríes de esta renta estuvieron plenamente vigentes, características que, de hecho, nunca desaparecerían. Pese a ello, una vez finalizada la guerra y sometido la totalidad del territorio, se mostró necesaria la elaboración de una sucesión de reformas que pretendían, entre otras cosas, incorporar a esta renta algunas de las características propias de la fiscalidad castellana, así como establecer un control cada vez más férreo sobre todas las actividades relacionadas con la sericultura. De esta manera, la renta sería administrada por arrendadores-recaudadores, elegidos como tales mediante el tradicional sistema de

³⁸AGS, EMR, leg. 86, f. 640v.

³⁹ García Gámez, F., “La renta de la seda del Reino de Granada...” y Ortega Cera, A., “La renta de la seda del Reino de Granada...”. Textos sobre los que se basa fundamentalmente este apartado.

⁴⁰ García Gámez, F., “La renta de la seda del Reino de Granada...”, p. 259.

⁴¹ Galán Sánchez, A., “Poder y fiscalidad en el Reino de Granada...”, p. 258.

arriendos rematados en la mejor postura⁴². Y se comenzarían a dar los primeros pasos destinados a constituir la renta de la seda como un partido fiscal propio pues, hasta ese momento, estaba incluida como un impuesto más en los partidos en los que se había dividido el Reino de Granada⁴³.

En cualquier caso, serían necesarias numerosas reformas, ligadas al cada vez mayor conocimiento que se iba teniendo de la renta y a los resultados arrojados por la praxis, antes de alcanzar una forma que podríamos considerar “definitiva”. Así, en las condiciones establecidas para el arrendamiento de 1492, se determinaba ya la total centralización de parte de la actividad sedera en las alcaicerías, situándose estas únicamente en las ciudades de Granada, Málaga y Almería⁴⁴. Pero, la transformación más importante a la que habían de hacer frente los monarcas consistía en la creación de un partido fiscal propio y diferenciado del resto. Hacia esta dirección se dará en 1493 el primer paso, al quedar incorporadas las rentas de la seda de Almería, Baza y Guadix al partido de la ciudad de Granada, añadiéndosele un año después los territorios de la costa de Granada y del obispado de Málaga⁴⁵. Pero, si bien había comenzado la concentración de la seda en un único partido fiscal, este todavía no existía de manera independiente, pues estaba agrupado junto al resto de rentas incluidas en la ciudad de Granada⁴⁶. Esta situación cambiaría totalmente en 1495, año en que, tras una radical reestructuración, la seda no solo formaría un partido fiscal propio, sino que pasaría a ser recaudada conjuntamente en todo el reino de Granada, recayendo su percepción en el genovés Nicolás López D’Espíndola y el mudéjar cidí Mahoma Aduladín⁴⁷.

No fue este el único cambio introducido en el arrendamiento de 1495, ya que, en el mismo, se añadieron una serie de disposiciones muy llamativas, centradas fundamentalmente sobre la población cristiana y la etapa de hilado. Así, se estableció que la población cristiana debía registrar la seda que llevase a hilar, no pudiéndolo hacer en ningún caso a través de terceros mudéjares, seda que solo podría ser hilada dentro del

⁴² Ortega Cera, A., “La renta de la seda del Reino de Granada...”, p. 88.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 91. Esta disposición sería revalidada en la Pragmática Sanción del uso de las alcaicerías de 10 de Diciembre de 1494, donde se establece que “en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, ni alcaecería [léase alquería] del dicho Reino, assi de lo Realengo, como Señorío, no se coja, ni demande, ni resciba, ni cobre el dicho derecho, salvo en las dichas tres alcaecerías; i allí se venda la dicha seda conforme á las leyes susodichas”. Presente en *Tomo segundo de las leyes de recopilacion...*, la Imprenta Real de la Gazeta. Real Compañía de Impresores, y Libreros del Reyno, Madrid, 1772, p. 725. Disponible en: <https://bit.ly/TomoSegundoLeyesRecopilación>.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 88-89.

⁴⁶ *Ídem*.

⁴⁷ García Gámez, F., “La renta de la seda del Reino de Granada...”, p. 260.

propio reino de Granada. Además, quedaría incluido de manera definitiva el diezmo y medio diezmo de lo morisco entre los derechos percibidos por el arrendador-recaudador⁴⁸. En razón a todo ello, podemos apreciar varios hechos fundamentales. Por una parte, es obvio que estas disposiciones demuestran que los nuevos pobladores cristianos avecindados en el Reino participaban en la actividad sedera, extendiéndose sobre ellos la propia fiscalidad mudéjar, pero de otra parte, era evidente que estos nuevos pobladores, de manera consciente o como consecuencia de su desconocimiento, incurrieran en todo tipo de fraudes, algo que la Corona no estaba dispuesta a permitir.

Pese a los cambios fundamentales incorporados en el arrendamiento de 1495, todavía quedaba mucho por hacer, introduciéndose toda una serie de nuevas modificaciones en el arrendamiento de 1497. Este año, se erigió como repartidor general Alonso de Alanís, quién, no estando dispuesto a hacerse cargo de la totalidad de los partidos del reino de Granada, procedió a su repartición en subarrendamientos menores. De esta manera, aun conservando la renta su singularidad, pasaría a fragmentarse en una multitud de partidos, quince en total, distribuidos entre una cantidad equivalente de arrendadores menudos⁴⁹. Como se ha apuntado más arriba, varias fueron las modificaciones introducidas este año, destinadas una vez más a incrementar el control ejercido sobre la actividad sérica. Así, se establecen nuevas disposiciones relacionadas con el sellado y control de la seda durante su hilado en los tornos, estableciéndose, además, que los albaes⁵⁰ habrían de estar redactados tanto en romance como en árabe. Por otra parte, en lo referente a la tributación, se establecía que en concepto de tartil⁵¹ habrían de ser abonados tres dineros, y que, al no ser toda la seda del reino de igual calidad, la tributación del diezmo y medio diezmo de lo morisco variaría en función de la procedencia de la misma⁵². Finalmente, cabe destacar la importancia ejercida por la comunidad mudéjar, pues los llamados “aranceles moriscos” y las “Suplicaciones de los mudéjares” jugarían un papel determinante en las condiciones de este arrendamiento⁵³.

⁴⁸ Ortega Cera, A., “La renta de la seda del Reino de Granada...”, pp. 92-94.

⁴⁹ García Gámez, F., “La renta de la seda del Reino de Granada...”, p. 261.

⁵⁰ Documento en el que se dejaba constancia de haber realizado algo conforme a lo establecido por la legislación.

⁵¹ Tasa que consistía en el pago de tres dineros en el momento en el que se producía la venta de la seda en la alcaicería, véase página 25.

⁵² Ortega Cera, A., “La renta de la seda del Reino de Granada...”, pp. 94-97.

⁵³ García Gámez, F., “La renta de la seda del Reino de Granada...” p. 259.

6. El arrendamiento mayor de 1501

Tras el arrendamiento de Alonso de Alanís, la renta de la seda volverá a ponerse en pública almoneda en 1500, quedando por arrendador-recaudador mayor Alonso Pérez de la Fuente, vecino de la ciudad de Toledo. Su arrendamiento se extendería durante los años 1501-1504, comprometiéndose a pagar 6.650.000 maravedís anuales, junto a 25 libras de seda fina de colores. Este, al igual que Alonso de Alanís, al considerar demasiado compleja la gestión de la totalidad de la seda del reino, solicitará permiso para proceder a repartir en partidos de menor tamaño la renta, los cuales serían en un principio seis, pero en la práctica acabarían por convertirse en ocho⁵⁴.

Pero, dada la difícil situación en la que se encontraba el reino granadino, debido a las revueltas que desde 1499 se extendían por gran parte de su territorio, le resultó tremendamente difícil al arrendador-recaudador mayor lograr licitadores para todos los partidos ofertados, teniendo que solicitar un plazo mayor de tiempo y permiso para poner fieles⁵⁵ mientras no lograra adjudicar todos los partidos. Así, a comienzos de 1501 todavía no se había completado el reparto, proceso que no culminaría hasta mediados del mes de enero de ese mismo año⁵⁶.

Finalmente, el 13 de enero de 1501, Manuel de Úbeda, vecino de Guadix, presentará media puja del diezmo por el partido que comprendía Guadix, Baza y Almería, comprometiéndose a abonar 3.250.187 maravedís al año y siete libras de seda. Un día más tarde, conseguiría permiso para dividir su partido en dos unidades menores, por lo que el partido correspondiente a Guadix y Baza sería administrado por él mismo, mientras que el de Almería sería traspasado a Hernando Pérez de Cadahalso⁵⁷, si bien desconocemos bajo qué términos exactos se produjo esta transmisión⁵⁸. Por supuesto, la división del partido en dos unidades menores también implicaba el reparto de las obligaciones contraídas para con la Corona, por lo que el nuevo arrendador-recaudador menudo del partido de Almería habría de abonar 1.685.631 maravedís anuales, junto con cuatro libras de seda fina de colores⁵⁹.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 262.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 263. Para un mayor conocimiento de la figura del fiel se recomienda la lectura de Ortega Cera, A., "El fiel ¿un personaje menor? ...".

⁵⁶ *Ídem*.

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ Parece ser que Manuel de Úbeda le traspasó directamente el partido sin producirse la puja correspondiente, algo que estaba terminantemente prohibido según Ortega Cera, A., "Arrendar el dinero del rey...", p. 234.

⁵⁹ AGS, EMR, leg. 86, f. 649r.

6.1. Los implicados en el arrendamiento menudo del partido de Almería

Los potenciales beneficios, lícitos e ilícitos, que podía proporcionar el sistema de arrendamiento de rentas de la Corona atraía a multitud de individuos, generalmente agrupados en compañías. Conocer quiénes participaban en los arrendamientos, el lugar que ocupaba cada uno de los implicados, las características organizativas de estas compañías y el origen social de los sujetos puede arrojar multitud de información que, trascendiendo el ámbito estrictamente fiscal e institucional, nos permite poseer un mayor conocimiento sobre todas las dinámicas implicadas en el sistema de arrendamientos.

Por tanto, en este apartado ofreceremos de manera breve y concisa algunos datos sobre los sujetos participantes en el arrendamiento que nos ocupa, con el objetivo de exponer un sencillo ejemplo de lo anteriormente mencionado. En el siguiente, abordaremos los beneficios que proporcionaban los arrendamientos reales, las posibilidades de negocio que ofrecían y cómo actuaban estos individuos para acceder a los mismos.

Hernando Pérez de Cadahalso, vecino de la villa de la Puebla de Montalbán, antes de poder actuar de manera efectiva como arrendador-recaudador del partido de Almería, necesitaba recibir por parte de los contadores mayores la carta de recudimiento pertinente. Para ello, era necesario cumplir una serie de requisitos, entre los que se encontraba presentar fiadores solventes, que pudiesen responder ante la Corona en caso de quiebra del arrendador-recaudador. Los fiadores serían Diego de la Fuente, mercader, vecino de Toledo, que se comprometía a responder por las dos terceras partes del arrendamiento⁶⁰, junto con Manuel de Úbeda y Juan Mexía, ambos vecinos de Guadix, que se comprometían con la tercera parte restante. Todos ellos, obligados de mancomún, quedaban ligados al arrendador-recaudador Hernando Pérez de Cadahalso⁶¹.

El mismo año del inicio de su arrendamiento, Hernando, mediante una carta de poder, transfirió sus funciones a Juan de la Fuente y Diego Dávila y, con ello, todas las obligaciones contraídas para con la Corona. Ambos quedaban vinculados “in solidum”, por lo que habrían de responder solidariamente ante la Corona en caso de insolvencia de alguno de ellos⁶².

No es este el lugar en el que debemos abordar de manera exhaustiva la presencia de familias judeoconversas en los arrendamientos de rentas y el papel desempeñado por

⁶⁰ AGS, EMR, leg. 86, f. 639r.

⁶¹ AGS, EMR, leg. 86, f. 639r.

⁶² AGS, EMR, leg. 86, ff. 648r-648v.

estas⁶³, pero sí se hace necesario realizar una serie de aclaraciones sobre el particular. Se puede observar la presencia en este arrendamiento de varios miembros de la familia Fuente, repartidos en varios niveles del mismo. Desde el propio arrendador-recaudador mayor, Alonso Pérez de la Fuente, hasta los hermanos Diego y Juan, fiador y hacedor respectivamente. No debe extrañarnos la participación de estos individuos, habida cuenta de la importancia que poseía Toledo en estos momentos, siendo una de las ciudades más dinámicas de Castilla y centro de una importante red de manufacturas sederas⁶⁴. En esa ciudad se avecindaba una gran cantidad de familias de origen judeoconverso que “hacían del comercio, la manufactura y el intercambio un medio de vida que auguraba riqueza y ascenso social”⁶⁵.

Se trataba de individuos que no actuaban de manera aislada, sino que, agrupados en compañías, dirigían sus esfuerzos de manera colectiva hacia el acaparamiento de rentas reales, buscando en el grupo, y en las relaciones que se producían dentro del mismo, una mayor seguridad jurídica y la cohesión proporcionada por los vínculos parenterales. Así, el parentesco poseía una enorme relevancia, siendo la endogamia una de las características fundamentales de estas compañías⁶⁶. Pero no fueron estos los únicos judeoconvertos presentes, pues el grupo lo completaban Hernando Pérez de Cadahalso y Diego Dávila, este último posiblemente emparentado con el todopoderoso Contador Mayor de Enrique IV de Castilla⁶⁷.

Parece pues innegable que este arrendamiento menudo estaba totalmente controlado por los Fuente pues, aunque los hermanos parezcan ocupar todavía un discreto segundo plano, estaban posicionados en una serie de puestos claves que les proporcionaban un gran protagonismo. Como se ha expuesto más arriba, Diego de la Fuente era el fiador que mayor aval aportaba, algo que sin duda le habría dado una mayor relevancia frente a los

⁶³ Para un mayor conocimiento sobre la participación judeoconversa en los arrendamientos reales véase el estudio monográfico dedicado a los hermanos Fuente en: Alonso García, D., “Entre Granada y Castilla...”. También el estudio posopográfico en Soria Mesa, E., “El negocio del siglo...”. Por último, Ladero Quesada, M.Á., “La Hacienda Real de Castilla...”, pp. 505-517, llama la atención sobre los sesgos que padece la historiografía a la hora de aproximarse al fenómeno judío y su vinculación con los arrendamientos reales. Es cierto que no se refiere a los judeoconvertos, pero las dudas y reflexiones que muestra Ladero Quesada son extrapolables a ellos.

⁶⁴ Alonso García, D., “Entre Granada y Castilla...”, p. 15.

⁶⁵ *Ídem*.

⁶⁶ Soria Mesa, E., “El negocio del siglo...”, p. 439.

⁶⁷ Referencia a Diego Arias Dávila quien acumularía un enorme poder durante el reinado de Enrique IV al acaparar una gran cantidad de cargos, entre los que se encuentran: secretario, contador mayor del Principado de Asturias, Contador Mayor de Hacienda, miembro del Consejo Real, etcétera, se encuentra en Ladero Quesada, M.Á., “La Hacienda Real de Castilla...”, p. 545. Diego Dávila puede que también esté relacionado con los Dávila presentes en Soria Mesa, E., “El negocio del siglo...”, pp. 415-444.

otros dos fiadores ya que, aunque la documentación no suele dejar rastro de esto, los fiadores solían desempeñar funciones que iban más allá de la de simples avalistas⁶⁸.

Pero, sin duda, es Juan de la Fuente quien realmente demuestra el papel desempeñado en este arrendamiento por los hermanos, y los judeoconversos en general. Como hemos visto más arriba, Hernando Pérez de Cadahalso, el mismo año del inicio de su arrendamiento, transfirió la totalidad de sus funciones a Juan de la Fuente y Diego Dávila, convirtiéndose estos en los auténticos arrendadores-recaudadores del partido de Almería. Esto nos invita a pensar que Hernando Pérez de Cadahalso era un mero “hombre de paja”, cuya única función habría sido la de transferir el arrendamiento a Juan de la Fuente y Diego Dávila.

Por su parte Manuel de Úbeda y Juan Mexía aportaban conocimiento sobre el mundo sedero. Como se ha expuesto más arriba, la gestión de la renta de la seda era tremendamente compleja y en un principio muy desconocida para los castellanos. Así, era necesario el concurso de una serie de individuos que, como agentes sobre el terreno, proporcionasen la información necesaria a aquellas personas que realmente estaban en posición de hacerse con los grandes arrendamientos de rentas. De esta manera, el concurso de estos sujetos habría sido fundamental, ya que su experiencia estaba totalmente acreditada, no solo por estar vecindados en la propia Guadix, sino porque el primero de ellos había arrendado, en sustitución de Alonso de Alanís, el partido de la seda de Granada entre 1499 y 1500, mientras que el segundo había sido ya fiador de Manuel de Úbeda en arrendamientos pasados⁶⁹.

6.2. Las “utilidades” de los arrendadores de la Corona

¿Por qué un individuo querría participar en el arrendamiento de rentas? ¿Qué herramientas empleaban para acceder a ellos? ¿Qué beneficios esperaban obtener? ¿Estos beneficios eran únicamente de carácter económico? Estas son solo algunas de las muchas preguntas que debemos tener en cuenta con relación al sistema de arrendamientos y que trataremos de responder sucintamente en este apartado⁷⁰.

⁶⁸ Alonso García, D., “Entre Granada y Castilla...”, p. 17.

⁶⁹ García Gámez, F., “La renta de la seda del Reino de Granada...”, p. 264.

⁷⁰ Gran parte de lo expuesto a continuación estará ejemplificado en los apartados posteriores. Para un mayor conocimiento de las estrategias llevadas a cabo en el estrado de las rentas véase Ortega Cera, A., “Arrendar el dinero del rey...”.

Conseguir el arrendamiento de una determinada renta, y ser confirmado como arrendador-recaudador de la misma, tras recibir la pertinente carta de recudimiento, implicaba la percepción de una serie de derechos pertenecientes a la Corona, los cuales suponían un beneficio directo, generalmente monetario, para el arrendador-recaudador. Beneficio que, por sí solo, no habría bastado para atraer la atención de los potenciales licitadores, por lo que la gestión de una renta implicaba, en muchas ocasiones, el cobro de toda una serie de multas percibidas por el arrendador-recaudador, sanciones que solían implicar desde el requisamiento de la mercancía hasta puciones pecuniarias.

Estos beneficios directos obtenidos gracias al ejercicio de las funciones de arrendador-recaudador, aun siendo sustanciosos, no eran los únicos que proporcionaba el arrendamiento de rentas. Es necesario tener en cuenta que la adquisición de un arrendamiento implicaba para los individuos la posibilidad de posicionarse en un lugar privilegiado en la producción y tráfico de determinados bienes⁷¹, lo que permitía al arrendador-recaudador fortalecer sus propios negocios. Algo que se veía favorecido debido a la inexistencia de una frontera precisa entre sus funciones como oficial regio y sus intereses particulares⁷². De esta manera, podemos observar cómo los beneficios proporcionados por el arrendamiento de rentas no solo implicaban la percepción de una serie de derechos, sino la posibilidad de ocupar un lugar privilegiado en todas aquellas actividades económicas relacionadas con una renta determinada. Posición ventajosa que se veía fortalecida gracias a la posibilidad de acceder a un bien intangible pero sumamente valioso: la información. Mas adelante se verá cómo entre las prerrogativas concedidas al arrendador-recaudador estaba incluida la de nombrar a todos aquellos oficiales que considerase oportuno, no ya dentro de su partido, sino en la totalidad de la Corona de Castilla, del mismo modo que ocupaba una posición privilegiada en la elección de determinados oficios, por lo que las justicias estaban obligadas a colaborar con él. Así, el arrendador-recaudador poseía la capacidad de crear toda una red de informadores que, desplegados sobre el terreno, le permitiese estar continuamente informado sobre todos aquellos aspectos de le resultasen de interés. Conocimiento que, además, permitía al arrendador-recaudador la posibilidad de aproximarse al poder político, lo cual podía implicar una relación sumamente ventajosa para los interesados⁷³.

⁷¹ *Ibidem*, p. 228.

⁷² Alonso García, D., “Entre Granada y Castilla...”, p. 12.

⁷³ Destaca en este caso la estrecha relación mantenida entre los hermanos Fuente y el conde de Tendilla, capitán general del reino de Granada, quien llegó a impedir el encabezamiento de la renta en el

Las ganancias económicas, directas e indirectas, proporcionadas por el arrendamiento, así como el conocimiento y la cercanía al poder político, no eran los únicos beneficios aportados por el arrendamiento de rentas, ya que estos podían representar para algunos individuos o grupos la posibilidad de promocionarse socialmente. De esta manera, para minorías como la judeoconversa, el arrendamiento de rentas les brindaba la oportunidad de conseguir aquello que la sangre les negaba: ascender en la escala social, fundirse en el seno de la sociedad dominante y borrar las huellas de su pasado hebraico. Así, las barreras sociales quedaban inhabilitadas gracias al concurso del poder del dinero, el cual podía permitir a los judeoconvertos entroncar con linajes cristianoviejos, los cuales estaban dispuestos a consentir la hipergamia de este colectivo siempre que el capital aportado por estas familias lo mereciera⁷⁴.

Hasta aquí hemos visto todos aquellos beneficios proporcionados por el arrendamiento de una renta, ahora es el momento de exponer brevemente aquellos derivados del propio sistema de arrendamientos y de la condición de repartidor o arrendador-recaudador mayor.

Estos, como ya se ha visto en el arrendamiento de Alonso de Alanís o en el de Alonso Pérez de la Fuente, una vez adquirían la totalidad de un partido, procedían a fraccionarlo en unidades menores para subastarlas. Este proceso de subarriendo permitía la posibilidad de obtener amplios márgenes de beneficio, pues la suma de los remates de estos arrendamientos menudos podía superar holgadamente la suma que se había comprometido a pagar el arrendador-recaudador mayor con la Corona. Al mismo tiempo, estos grandes financieros podían desplegar toda una serie de estrategias destinadas a incrementar los beneficios y a colocar en los puestos clave a sus propios agentes. Actuaciones que en muchas ocasiones eran ilegales y conocidas por la Corona, la cual, dadas sus necesidades, estaba dispuesta a tolerarlas siempre que estas no fuesen demasiado evidentes y que la llegada de dinero no se viera comprometida.

Así, la clave del proceso de subarrendamiento consistía en el control del proceso de puja y la limitación de los posibles participantes en la misma. Para ello recurrían a una serie de medidas, como fueron publicar unas condiciones de arrendamiento

año 1510. Para un mayor conocimiento sobre la relación y colaboración sostenida entre los Tendilla y los hermanos Fuente véase la ya citada obra de Alonso García.

⁷⁴ Soria Mesa, E., "El negocio del siglo...", p. 437. Según el mismo autor, la desaparición de los linajes judeoconvertos a finales del siglo XVI sería como consecuencia de su adaptación a los esquemas de la sociedad dominante y su unión a ella, no debido a que fuesen desplazados de los arrendamientos de rentas.

tremendamente gravosas, evitando así la participación de los posibles licitadores o, directamente, adjudicando el arrendamiento menudo sin realizarse la subasta necesaria, algo que estaba taxativamente prohibido⁷⁵. Por otra parte, también podían divulgar unos plazos erróneos, con el fin de que, si la renta era finalmente conseguida por alguien que no fuese de su interés, podían apelar a la ilegalidad del proceso para evitar el remate. Finalmente, si la renta era conseguida por una tercera persona que no fuese del agrado del arrendador-recaudador mayor, este podía ejercer todo tipo de presiones para así obligar al subarrendador a asociarse con él⁷⁶.

Estas medidas permitían a los arrendadores-recaudadores mayores obtener grandes beneficios derivados del proceso de subarriendo, pero todavía queda por exponer el más importante de ellos, solo perceptible a largo plazo. Y es que la limitación de los participantes en el proceso de subarrendamiento implicaba que las posturas no alcanzasen valores elevados debido a la escasez de pujas. Esto suponía que en los arrendamientos próximos el valor de la renta partiría de sumas muy inferiores al valor real de las mismas, lo que posibilitaba a los futuros arrendadores-recaudadores mayores adquirirla a precios muy reducidos, incrementándose exponencialmente sus ganancias al proceder a subarrendar los partidos al por menor a precios reales⁷⁷.

7. El arrendamiento menudo del partido de Almería

Como ya hemos tenido ocasión de ver, en 1501 Manuel de Úbeda transfería a Hernando Pérez de Cadahalso el partido de Almería, que comprendía tanto a la propia ciudad como a “su rio de huechar abaxo con la villa de tavernas e xergal e vacares e belefique e sorbas e castro e olula e senes con toda la sierra de filabres e la uleila con sierra de nixar e lucaenena con la taha de almexixar e de las villas e logares que son en la tahas de luchar e elboloduy con todo lo que le pertenesce e con las tahas de marchena con lo que le pertenesce e las tahas de verja e dalia con adra con todo lo que cabe en las dichas tahas”⁷⁸, quedando, por tanto, al frente de un gran partido que se extendía por una considerable parte del extremo oriental del reino de Granada. El arrendador-recaudador menudo ejercería como tal entre los años 1501 y 1504, pudiendo percibir, como

⁷⁵ Ortega Cera, A., “Arrendar el dinero del rey...”, p. 234.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 229 y 232-235.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 234.

⁷⁸ AGS, EMR, leg. 86, f. 640r.

consecuencia de ello, una amplia variedad de derechos y quedando ligado con la Corona a través de una serie de obligaciones de carácter fiscal. En los apartados siguientes veremos pormenorizadamente estos aspectos, centrándonos en la carga fiscal que recaía sobre toda la actividad sérica, el exhaustivo control al que esta estaba sometida, las facultades concedidas al arrendador-recaudador y los límites establecidos con el fin de evitar sus abusos. Finalmente, veremos las distintas tasas que debía abonar el arrendador-recaudador a la Corona y el concepto de las mismas.

7.1. Derechos percibidos por el arrendador

Una vez recibida la carta de recudimiento, el arrendador-recaudador podía actuar de manera efectiva como tal. Esta carta tipificaba pormenorizadamente todos aquellos derechos que el arrendador podía percibir, las cuantías de estos impuestos y la forma en la que había de efectuarse el pago. Analicemos detalladamente cada uno de ellos⁷⁹.

La alcabala: impuesto existente en toda la Corona de Castilla, consistía en un 10% sobre el valor del producto, que había de abonarlo el vendedor cuando se producía la venta del bien. En el caso que nos ocupa, este impuesto debía pagarse por la compraventa de cualquier producto derivado de la seda, es decir, por “los tocados pelos e rasos e damascos e tafetanes, e zarzafanes e almaizares [...]”⁸⁰.

Diezmo de la seda en madeja: impuesto equivalente al 10% del valor del producto, recaía sobre la seda ya hilada y marchamada. Debía abonarse por el propietario en una de las tres alcaicerías, únicos lugares habilitados para tal fin⁸¹.

Diezmo de compra: este impuesto recaía sobre el comprador. Se abonaba en la alcaicería, único lugar permitido, alcanzando su importe un 10% del valor de la mercancía. Si el vendedor no aceptaba el precio alcanzado durante la almoneda, podía no vender la seda, pero a cambio debía hacerse cargo de esta tasa⁸².

Tartil: tasa consistente en tres dineros por cada libra de seda. Había de ser satisfecha por el vendedor en el momento en el que se producía la venta de la seda marchamada en

⁷⁹ Aquí solo serán expuestos aquellos derechos que eran percibidos por el arrendador, pero es necesario recordar que existían otros gravámenes sobre la seda, los cuales eran abonados a otros perceptores. Entre ellos se encuentran el “horno de seda”, el “sumel de los capullos” y el “derecho de la olufa de los morales”. López de Coca Castañer, J. E., “La seda en el Reino de Granada...”, p. 43.

⁸⁰AGS, EMR, leg. 86, f. 640r.

⁸¹AGS, EMR, leg. 86, f. 640v.

⁸²AGS, EMR, leg. 86, f. 643r.

la alcaicería. A este importe se sumaba lo que debía pagar a los distintos oficiales de la alcaicería, según lo acostumbrado⁸³.

Diezmo y medio diezmo de lo morisco: importe que alcanzaba el 15% del valor del producto. Solo había de pagarse por la seda en madeja⁸⁴ que fuese exportada, por mar o tierra, al resto de la Corona de Castilla⁸⁵. Pero, siendo conscientes de los posibles fraudes en los que se podía incurrir y de que “toda la seda del dicho reino no es ygual e una es mas valiosa que otra”⁸⁶, se especificaba con precisión el importe al que ascendía esta tasa, según la procedencia del producto, oscilando desde un real por libra, hasta los dos reales y medio⁸⁷, pudiendo satisfacerse tanto en dinero como en especie. Estaban exentos de este pago los tejidos realizados en seda, así como las mercancías que fuese exportadas fuera de Castilla.

⁸³AGS, EMR, leg. 86, f. 643r. La documentación empleada no especifica en dinero “acostumbrado” pues este no competía al arrendador. En cualquier caso, consistía en un dinero para el Hadid, medio dinero para el portero de la puerta de Bibarrambra y dos dineros y medio para los gelices. López de Coca Castañer, J. E., “La seda en el Reino de Granada...”, p. 43.

⁸⁴Note el lector que el diezmo y medio diezmo de lo morisco recaía única y exclusivamente sobre la seda en madeja exportada al resto de la Corona de Castilla, estando exento de esta tasa los productos finales fabricados con este material. Esta medida, que aparentemente puede parecer ilógica, tiene una explicación. Que el gravamen del 15% recayese sobre la seda en madeja no era sino una medida destinada a proteger la seda producida en otros territorios de Castilla, seda que por sí sola, debido a su calidad inferior, no podía competir con la producida en el Reino de Granada. De esta manera, se protegía la producción sedera del resto de Castilla sin asfixiar la granadina, ya que la exención de este impuesto para los tejidos finales y para la seda exportada fuera de Castilla permitía la salida del producto, hacia el resto de Castilla, en el primer caso, para los bienes ya manufacturados y de seda bruta hacia el extranjero en el segundo. Por otra parte, debido a los sobrecostes derivados de la enorme carga impositiva soportada por este producto, las autoridades eran conscientes de que gravar a los tejidos realizados con seda con el diezmo y medio diezmo de lo morisco habría supuesto la imposibilidad para los mercaderes del Reino de Granada de exportar tejidos de seda al resto de Castilla. Esto último se ve claramente en las condiciones de arrendamiento de Juan de la Torre donde se afirma que “no se ha de pagar de la dicha seda tejida mas del dicho diezmo, acatando que en el hilar, i labrar, i aparejar, i texer, después de comprada la madexa, se hacen muchas costas, i gastos; i de esto tal no queremos que se pague el diezmo i medio, como se ha de pagar por lo que no fuere texido[...]”. Extraído de *Tomo segundo de las leyes de recopilacion...*, la Imprenta Real de la Gazeta. Real Compañía de Impresores, y Libreros del Reyno, Madrid, 1772, p. 728. Disponible en: <https://bit.ly/TomoSegundoLeyesRecopilación>.

⁸⁵ AGS, EMR, leg. 86, ff. 644r-644v.

⁸⁶ AGS, EMR, leg. 86, f. 645r.

⁸⁷ AGS, EMR, leg. 86, ff. 645r-645v. Estas páginas tipifican pormenorizadamente los importes dependiendo del lugar de procedencia de la seda, siendo los siguientes:

“de la seda criada en las serranias de ronda e marbella e gausyn e casares fasta gibraltar ayan de pagar e pagen alo menos de cada libra un real”

“de la seda criada en las tahas de verja e dalia e ugigar subiles e albulol e çuenal ayan de pagar alo menos un real e medio de plata de cada libra”

“de la seda de la cibdad de granada con las tahas de ferreira e porquira e orgiba e el jubiel con valle de lecrin e con almunecar e motril e salobrena e sus tierras e con la cibdad de malaga e su tierra e alquerias e con la cibdad de velez malaga e comares e bentonys e sus serranias e la cibdad de baza e su hoya e el rio de almanzora e vera e purchena e la sierra de filabres e todo lo restante del reyno de granada hasya vera alo menos dos reales de cada libra”

“la seda de almeria y su partido con las tahas de nijar e marchena e elboloduy e andarax e guadix con el zenete e su partido a lo menos ha de pagar dos reales e medio de plata por cada libra”

Saca y lía⁸⁸: derecho que había de ser satisfecho si se vendía la seda otra vez tras haberse pagado el diezmo de la primera venta. Debía ser abonado en la alcaicería y consistía en un pesante por cada libra de seda, excepto si marchaba a Túnez, pues en ese caso variaba la cuantía⁸⁹

7.2. La fiscalización de la seda: prerrogativas de los arrendadores y límites impuestos a su poder

Con el fin de controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con la seda, la Corona estableció un exhaustivo control sobre ella, concediendo amplias facultades a los arrendadores-recaudadores. Este control se extendía desde las primeras etapas de la producción hasta su comercialización, garantizándose así la fiscalización de un sector que proporcionaba amplios beneficios. A su vez, muchas de las penas impuestas a los infractores comportaban la pérdida del producto, que pasaba directamente al arrendador-recaudador, el cual, de esta manera, se convertía en el máximo interesado en controlar la actividad. Pero la Corona, siendo consciente de los posibles abusos que podía ocasionar el excesivo celo de los arrendadores-recaudadores, establecería una serie de medidas destinadas a proteger a productores y comerciantes. Así, en este apartado mostraremos detalladamente el control al que se veía sometida esta actividad, las prerrogativas delegadas en los arrendadores-recaudadores (y los beneficios derivados de estas) y los límites impuestos a su poder.

7.2.1. Primeras etapas de la producción

El intenso control de la actividad sedera comenzaba sobre los mismos capullos, materia prima sometida a una exhaustiva vigilancia. La carta de recudimiento establecía que cualquier propietario podía hilarlos donde considerase oportuno, sin tener que pagar nada por ello⁹⁰. Exención que, también, se aplicaba sobre aquellos capullos vendidos con la finalidad de dar limosna o comprar alimento, estableciéndose que hubiese lugares destinados para tal fin⁹¹. Esta aparente libertad de movimiento afectaba únicamente al interior del reino de Granada, pues si alguien era sorprendido sacando capullos “francos”

⁸⁸ AGS, EMR, leg. 86, f. 642r.

⁸⁹ López de Coca Castañer, J. E., “La seda en el Reino de Granada...”, p. 43.

⁹⁰ AGS, EMR, leg. 86, f. 641v.

⁹¹ AGS, EMR, leg. 86, f. 641v.

para venderlos o hilarlos fuera del mismo los perdería, pasando estos a ser propiedad del arrendador-recaudador⁹². Por otra parte, los propietarios de los capullos podían tomar para sí mismos una libra de seda, sin tener que efectuar ningún pago⁹³. Además, pese a la división en partidos, se establecía que los vecinos podían hacer uso de cualquier moral, independientemente del lugar en el que se encontrase, pudiendo también llevar la seda a hilar a el partido de su elección⁹⁴.

Todas estas medidas no implicaban un mayor relajamiento en el control de los primeros estadios de producción, como se verá a continuación, sino un intento de evitar asfixiar a la población morisca, principales productores de seda, quienes tenían que soportar todo tipo de inconvenientes, dada la centralización de la mayor parte de la actividad sérica en las tres alcaicerías del Reino⁹⁵.

La intensa fiscalización comenzaba a ser evidente en cuanto se producía la compraventa de los capullos y su manufacturación. Así, los capullos solo podían ser devanados en el lugar en que hubiesen sido comprados, sellándose los fardos y abonándose los derechos pertinentes, ya que, de no ser así, los dueños perderían la seda, que pasaría a ser propiedad del arrendador-recaudador⁹⁶. Por otra parte, aquellos que comprasen capullos de seda estaban obligados a notificarlo al arrendador-recaudador, capullos que debían de ser hilados el mismo año de su compra, pues, quien no lo hiciese así, correría el riesgo de perderlos, pasando a ser propiedad del arrendador-recaudador⁹⁷.

Una vez situados los capullos en los tornos, debían satisfacer un derecho equivalente al diezmo de la seda en madeja, tras lo cual podían comenzar a ser hilados⁹⁸. Los profesionales encargados de la transformación de la materia prima en hilo debían de ser personas “fiables”, elegidos por los alguaciles o justicias del lugar. Estos no podían comenzar a hilar hasta conseguir de parte del arrendador-recaudador el albalá correspondiente, ya que, quien no lo hiciese así, perdería la seda en beneficio del arrendador-recaudador y debería pagar su precio a quien se la hubiese entregado. Para evitar abusos, el arrendador-recaudador estaba obligado a disponer de oficiales que pudiesen proporcionar tales licencias, facilitándose así la obtención de las mismas⁹⁹.

⁹² AGS, EMR, leg. 86, f. 641v

⁹³ AGS, EMR, leg. 86, f. 641v.

⁹⁴ AGS, EMR, leg. 86, f. 644r.

⁹⁵ Para la situación de la población morisca con respecto a la fiscalidad de la seda, véase García Gámez, F., “La seda del Reino de Granada durante...”.

⁹⁶ AGS, EMR, leg. 86, f. 640v.

⁹⁷ AGS, EMR, leg. 86, ff. 642r-642v.

⁹⁸ AGS, EMR, leg. 86, f. 642v.

⁹⁹ AGS, EMR, leg. 86, f. 641r.

Finalmente, una vez hilada la seda, no podía ser separada del torno sin ser sellada, pesada y registrada, tras lo cual recibía un nuevo albalá. De no hacerse así, la seda sería requisada¹⁰⁰. Para garantizar un efectivo control de este proceso, se establecía una especie de registro paralelo, llevado a cabo tanto por los arrendadores como por los motalefes, elegidos por los alguaciles, justicias y el concejo de cada lugar. Los motalefes debían firmar cada registro realizado por el arrendador-recaudador y viceversa, y al mismo tiempo los hiladores y dueños de la seda también habían de dar fe con su rúbrica. De esta manera, los propietarios que no pudiese dar cuenta de la seda en virtud de estos libros la perderían en favor del arrendador-recaudador¹⁰¹.

7.2.2. Las alcaicerías, compraventa de la seda

Una vez la seda era devanada, hilada y sellada convenientemente, era enviada a una de las tres alcaicerías del Reino, únicos lugares habilitados para la compraventa de este producto¹⁰². Para garantizar el control de toda la seda que fluía a ellas, la carta de recudimiento establecía que solo podía ingresar en la ciudad de Granada¹⁰³ por las puertas de Guadix y Bibarrambla, ya que, si lo hacía por alguna otra entrada, sería considerada como mercancía “desencaminada” y requisada en beneficio del arrendador¹⁰⁴. Una vez en la alcaicería, la seda debía ser notificada, ante testigos, al hafiz, quien la marchamaba, momento en el que debía abonarse el diezmo del marchamo¹⁰⁵. Tras esto era entregada al corredor, quien la subastaba, debiendo satisfacerse los derechos del tartil y el diezmo de compra, en la forma que se ha descrito más arriba. Si el vendedor de la seda no quedaba satisfecho con la mayor postura ofrecida por ella podía quedársela, aunque abonando ambos impuestos, pudiendo entonces venderla él mismo o entregarla al geliz o motalefe que quisiese¹⁰⁶. Estos corredores debían ser personas conocidas, residentes en una de estas tres ciudades y expertas en el oficio, estableciéndose que, si se cometía algún tipo de fraude durante la almoneda, serían cesados en el cargo y sustituidos¹⁰⁷.

¹⁰⁰ AGS, EMR, leg. 86, f. 641r.

¹⁰¹ AGS, EMR, leg. 86, f. 641v.

¹⁰² AGS, EMR, leg. 86, f. 640v.

¹⁰³ La documentación empleada solo hace referencia a la ciudad de Granada, si bien el sistema de control sería similar en Almería y Málaga. Esto no debe de extrañarnos pues la mayor parte del negocio sedero se concentraba en la alcaicería de Granada.

¹⁰⁴ AGS, EMR, leg. 86, f. 642v.

¹⁰⁵ AGS, EMR, leg. 86, f. 643r.

¹⁰⁶ AGS, EMR, leg. 86, f. 643r.

¹⁰⁷ AGS, EMR, leg. 86, f. 642v.

En la alcaicería se encontraba el geliz, el cual era elegido por los corregidores de Granada, Almería y Málaga, junto con dos regidores y el arrendador-recaudador del partido correspondiente. Estos gelizes debían proporcionar el papel y la tinta necesaria para cumplimentar todos los documentos pertinentes, del mismo modo, estaban obligados a dar comida y alojamiento a los mercaderes que acudiesen a la alcaicería¹⁰⁸.

Para garantizar que ninguna actividad relacionada con la seda en madeja se realizase fuera de las alcaicerías, se establecía que ningún mercader podía recibir seda en pago fuera de ellas, prohibición que se extendía a los alcaides¹⁰⁹, independientemente de la jurisdicción en la que se encontrasen. Si se incumplía esta disposición, la seda sería requisada en beneficio del arrendador-recaudador¹¹⁰. A su vez, para evitar el fraude y reforzar el control ejercido por los arrendadores-recaudadores, los comerciantes que comprasen seda en cantidad superior a 10 libras y la guardasen desde el año anterior, debían rendir cuenta de ella en dos ocasiones al año, y todas las veces que el arrendador-recaudador lo solicitase. Si no podían justificar la posesión de esta, la perderían, pasando a los arrendadores-recaudadores. Para evitar que estos últimos se beneficiasen ilícitamente de esta medida, los mercaderes podían rendir cuenta todas las veces que quisieran, estando el arrendador-recaudador obligado a aceptarla¹¹¹. Por supuesto, para que esta medida pudiese ser convenientemente ejecutada, era necesario que los arrendadores-recaudadores conociesen con precisión tanto la seda existente ese año, como la registrada los años anteriores. Así, los arrendadores-recaudadores y demás oficiales de los años anteriores tenían la obligación de proporcionar todos los registros de la seda sellada y marchamada durante el ejercicio de sus cargos al nuevo arrendador-recaudador, registros que habían de ser contrastados con los originales jurados y firmados¹¹².

¹⁰⁸ López de Coca Castañer, J. E., “La seda en el Reino de Granada...”, p. 43. Llama la atención el error que comete la documentación en este punto, pues no distingue con claridad entre las figuras de geliz, hafiz y corredor.

¹⁰⁹ Si bien es cierto que la documentación empleada dice “alcaydes” es necesario tener en cuenta que, posiblemente, se esté haciendo referencia a cualquier tipo de oficial regio. Como señala Ladero Quesada, el proceso de institucionalización y formación de la organización concejil en el Reino de Granada no fue inmediato, sino que se alargó, por lo menos, durante las dos primeras décadas de dominación castellana, tiempo durante el cual no habría una clara diferenciación entre oficios como corregidor y alcaide. Esto podría estar corroborado por el hecho de que, en las condiciones del arrendamiento de Juan de la Torre, si se hace referencia a “alcaldes” en un apartado que es similar al existente en la documentación empleada. Esto último extraído de *Tomo segundo de las leyes de recopilación...*, la Imprenta Real de la Gazeta. Real Compañía de Impresores, y Libreros del Reyno, Madrid, 1772, p. 734. Disponible en: <https://bit.ly/TomoSegundoLeyesRecopilación>.

¹¹⁰ AGS, EMR, leg. 86, ff. 640v, 642r y 643v.

¹¹¹ AGS, EMR, leg. 86, f. 642r.

¹¹² AGS, EMR, leg. 86, ff. 643r-643v.

7.2.3. Comercio de la seda

Una vez la seda era adquirida por los mercaderes, podía abandonar las alcaicerías. En este momento no se producía la más mínima relajación del control, puesto que se estaban reguladas las puertas por las que la mercancía podía salir de la ciudad para ser exportada. Si su destino era ser embarcada, debería pasar por las puertas de Guadix y Bibarrambla, mientras que, si era conducida hacia los puertos secos¹¹³, habría de abandonar la ciudad por la puerta de Elvira¹¹⁴. Por supuesto, este rígido control no evitaba que se siguiesen cometiendo fraudes, por lo que la Corona establecía que los arrendadores-recaudadores podían colocar guardias donde considerasen oportuno, no solo dentro de su partido o en el reino de Granada, sino en toda Castilla, estando los justicias obligados a colaborar activamente con los arrendadores-recaudadores y sus oficiales. Así, la seda que fuese descubierta en cualquier lugar de Castilla sin haber pagado los derechos pertinentes sería requisada en beneficio del arrendador-recaudador¹¹⁵.

El comercio internacional era el destino de la mayor parte de la seda producida en el reino de Granada y el momento en el que se cometían la mayor parte de los fraudes. Esto era perfectamente conocido por la Corona y, en consecuencia, trató de actuar contra ello¹¹⁶. Así, la carta de recudimiento establecía que los arrendadores-recaudadores podían registrar cualquier navío, estando sus capitanes obligados a dejar catar la seda y a presentar toda la documentación pertinente, para demostrar haber satisfecho todos los derechos. De no ser así, la seda sería requisada y entregada al arrendador-recaudador, debiendo ser informados los justicias y corregidores del lugar¹¹⁷. Al mismo tiempo, para evitar que los arrendadores-recaudadores se beneficiasen del desconocimiento de los capitanes y mercaderes, y aprovecharan en su favor la compleja fiscalidad de la seda para poder apropiarse indebidamente de la mercancía, se estableció que habían de informar sobre todos los documentos que debían poseer, los derechos que tenían que satisfacer y

¹¹³ Según el arancel de 1446 son: Antequera, Zahara, Alcalá la Real y Huelma. En 1454 se añadiría Quesada, Úbeda, Baeza y Andújar. Finalmente, en 1476 se incluiría Teba. Ladero Quesada, M.Á., “La Hacienda Real de Castilla...”, p. 114.

¹¹⁴ AGS, EMR, leg. 86, f. 642v.

¹¹⁵ AGS, EMR, leg. 86, f. 644r.

¹¹⁶ “por quanto por la mar se carga e acostumbra pagar grand parte de los derechos de la seda e por aver los fraudes que en la dicha paga de los dichos derechos se pueden faser”. AGS, EMR, L. 86, F. 643v.

¹¹⁷ AGS, EMR, leg. 86, f. 643v.

la forma en la que tenían que conseguir la seda¹¹⁸. A su vez, para evitar conflictos entre arrendadores-recaudadores, se establecía que los derechos pertenecerían al poseedor del partido en el que se hubiese cargado la seda, solo si las embarcaciones arribaban después del mes de enero, ya que, de no ser así, los derechos pertenecerían al arrendador-recaudador del año anterior¹¹⁹.

Una vez la mercancía se cargaba rumbo a la Corona de Castilla, por mar o por tierra, debía abonarse el diezmo y medio diezmo de lo morisco. Estaban exentos de esta tasa todos aquellos mercaderes cuyo destino fuese cualquier otro Estado, debiendo jurar a dónde llevaban la seda y teniendo que procurarse toda la documentación necesaria para demostrar el lugar en el que había sido vendida la mercancía. De no ser así, perderían el valor de la seda, pasando al arrendador-recaudador del partido del que procediese esta¹²⁰, disposición que también se aplicaba a todos aquellos mercaderes castellanos que comerciasen fuera de la Corona¹²¹. Por otra parte, estaban exentos del pago de esta tasa todas aquellas embarcaciones que atracasen por motivos de fuerza mayor, como pudiera ser la presencia de corsarios o inclemencias del tiempo¹²².

Para garantizar que los alcaldes, mercaderes y tratantes abonasen el diezmo y medio de los morisco, se estableció que los arrendadores-recaudadores pudiesen requerir a las justicias de cualquier lugar de la Corona de Castilla, debiendo estos informar sobre toda aquella seda que se vendiere o comprare. Tal era el afán de control, que incluso estos poseían la capacidad de registrar cualquier fortaleza, mesón, vivienda, etc. debiendo los dueños demostrar haber satisfecho todos los derechos. Estos registros podrían efectuarse un año después del inicio del arrendamiento, pudiendo ser nombrados para ello jueces de comisión y pesquisidores, si fuese necesario¹²³. Los mercaderes, una vez abonada esta tasa, recibirían una cédula que lo acreditase, debiendo mostrarla en las aduanas, lugar en el que los arrendadores-recaudadores podían situar todos los agentes que considerasen oportuno¹²⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que los arrendadores-recaudadores no actuaban únicamente como tales y que poseían importantes intereses en el comercio de la seda, ya

¹¹⁸ AGS, EMR, leg. 86, ff. 643v-644r.

¹¹⁹ AGS, EMR, leg. 86, f. 643r.

¹²⁰ AGS, EMR, leg. 86, f. 644v.

¹²¹ AGS, EMR, leg. 86, ff. 644v-645r.

¹²² AGS, EMR, leg. 86, f. 644v.

¹²³ AGS, EMR, leg. 86, ff. 645v-646r.

¹²⁴ AGS, EMR, leg. 86, ff. 646r-646v.

fuese de forma indirecta o participando ellos directamente en el mismo¹²⁵, la Corona estableció que estos no estuviesen exentos del pago del diezmo y medio de lo morisco. A su vez, para evitar que favoreciesen a algunos mercaderes, la Corona determinaría fuertes sanciones para aquellos arrendadores-recaudadores que hiciesen descuentos en esta tasa. Así, si eran descubiertos incurriendo en estas prácticas, serían castigados con la pérdida de todos sus bienes, de los cuales tres cuartas partes estarían destinados a la Corona, y el cuarto restante a la persona que lo hubiese demandado y demostrado¹²⁶.

7.3. *¿Qué pagos debía abonar el arrendador del partido de Almería?*

El arrendador-recaudador, una vez confirmado como tal, no solo adquiriría la capacidad de percibir todos aquellos derechos asociados a su arrendamiento, sino que también quedaba obligado a satisfacer una serie de obligaciones contraídas con la Corona, consistentes en una variedad de pagos, que debían abonar tanto en la ciudad de Almería, sede de su partido fiscal, como en la ciudad de Granada, capital del Reino y lugar en el que se encontraban situadas sus más importantes instituciones.

El mayor de los gastos consistía en el importe que, de manera anual, debía abonar el arrendador-recaudador a la Corona, equivalente al valor de la postura gracias a la cual había adquirido ese arrendamiento. En este caso alcanzaba 1.685.631 maravedís, además de cuatro libras de seda fina de colores para la reina¹²⁷¹²⁸.

Aparte de este pago, el arrendador-recaudador incurría en otros gastos asociados a la gestión de su arrendamiento. Así, había de abonar a los oficiales de la Escribanía de Rentas y a su escribano mayor 11 maravedís al millar, además de otros 13.966 maravedís para el tesorero Ruiz López. También, en concepto de derechos de oficiales, debía pagar

¹²⁵ Esto ya se ha visto en apartados anteriores. Vale la pena mencionar que los arrendadores-recaudadores no estaba exentos de cumplir las condiciones de su propio arrendamiento. Véase la pragmática de 1502 en la que los Reyes Católicos establecen que “los Arrendadores, i Recaudadores de la renta, i derechos de la seda, ni otra persona alguna por ellos, ni con su licencia no sean ossados de comprar seda alguna fuera de las tres alcaicerías, ni la sacar fuera destos Reinos nin la traer á ellas, ni facer cosa alguna contra el tenor de las leyes susodichas”. Obtenido de *Tomo segundo de las leyes de recopilacion...*, la Imprenta Real de la Gazeta. Real Compañía de Impresores, y Libreros del Reyno, Madrid, 1772, p. 725. Disponible en: <https://bit.ly/TomoSegundoLeyesRecopilación>.

¹²⁶ AGS, EMR, leg. 86, ff. 645r-645v.

¹²⁷ AGS, EMR, leg. 86, f. 649r.

¹²⁸ No debe extrañarnos el pago que había de realizarse en seda teniendo en cuenta el elevado precio que este bien suntuario podía alcanzar. Además, los testimonios de los cronistas de la época, así como el inventario de bienes que se realizó tras la muerte de la reina Isabel, demuestran la afición de la soberana a este tipo de tejidos, siendo frecuente durante su reinado que tanto ella como sus doncellas vistiesen a la morisca con telas realizadas con seda. Ladero Quesada, M.Á., “Isabel I de Castilla...”, p. 176.

otros 11.541 maravedís, más 1000 maravedís, no especificándose el destinatario ni el concepto de este último pago. Finalmente, debía librar a la ciudad de Almería el equivalente a la cuarta parte del veinteno de la media puja, es decir, unos 251 maravedís¹²⁹.

En último lugar, el arrendador-recaudador, debía pagar en la ciudad de Granada 168.533 maravedís, debiendo realizar esta libranza en los primeros meses del año 1501¹³⁰.

8. Conclusiones

A lo largo de la paginas anteriores hemos podido apreciar con precisión la importancia que poseía la renta de la seda. Desde que fuese incorporada al fisco real tras la conquista del reino de Granada, esta proporcionó grandes beneficios a la Corona, aunque su gestión distó de ser sencilla pues, la complejidad de la misma, requirió una larga sucesión de reformas que permitiesen a los castellanos comprender con precisión los entresijos de su gestión. Esto implicó que fuese necesaria la colaboración de la población del recién anexionado reino, ya que esta, o por lo menos algunos miembros de ella, conocían los rudimentos de la gestión de una renta tan compleja como era esta. Cuando escasearon los colaboradores musulmanes, mudéjares primero y moriscos después, fue posible contar con la participación de miembros de la comunidad judía, quienes conocían las características que presentaba la fiscalización de esta actividad económica, y comprendieron que la colaboración con la nueva élite castellana auguraba riqueza, prestigio y promoción social.

Como se ha indicado más arriba, la renta de la seda pasaría a engrosar los ingresos ordinarios de la Corona una vez fue sometido el emirato Nazarí e integrado en la Corona de Castilla. La incorporación de esta renta bajo esta fórmula implicó que adquiriese una serie de características, celosamente protegidas por los monarcas y garantizadas por el cada vez mayor poder que estos poseían, en un momento en el que el refortalecimiento del poder regio era la norma en las monarquías de Europa Occidental. Así, esta renta fue concebida desde un primer momento como una regalía, y, por ende, quedaba como prerrogativa exclusiva de la Corona y extensible a la totalidad del territorio. Regalía inalienable e intransferible, por lo que la fracturación jurisdiccional del reino de Granada

¹²⁹ AGS, EMR, leg. 86, ff. 649r-649v.

¹³⁰ AGS, EMR, leg. 86, f. 649v.

no suponía ningún tipo de cortapisa, ya que, en los territorios de jurisdicción señorial, laica o religiosa, la recaudación de la renta de la seda se hacía bajo las mismas fórmulas que en los territorios de realengo. De la misma forma que las diferencias jurisdiccionales del territorio no afectaban de ningún modo a esta renta, tampoco lo hacía la posición sociojurídica de los súbditos del Reino, estando todos ellos obligados de igual manera ante esta carga fiscal. Por otra parte, la política de franquezas no afectó de ningún modo a esta renta, pues la Corona se cuidó de no obstaculizar ni mermar la renta más atractiva del reino de Granada, por lo que todos los nuevos moradores avecindados estarían sometidos a ella, sin ningún tipo de exención.

Las características expuestas con anterioridad explican el gran interés que representó el arrendamiento de esta renta, el cual se realizaba mediante el tradicional sistema de pujas al mejor postor, donde la recaudación del impuesto era arrendada a quien ofreciese la postura de mayor cuantía. Proceso en el que podían realizarse todo tipo de fraudes y presiones, los cuales, de tener éxito, auguraban unos beneficios aún mayores. Así, dadas las posibilidades de negocio, multitud de individuos centraron desde un primer momento su interés en el arrendamiento de la renta de la seda, lo que hizo que su precio se incrementase continuamente, arrendamiento tras arrendamiento. Pero, los grandes gastos a los que tenían que hacer frente los arrendadores, la complejidad que representaba la gestión de una renta tan fiscalizada y las grandes sumas monetarias que habían de manejar, implicó que estos se agrupasen en compañías, las cuales permitían dirigir de manera coordinada la acción de sus integrantes, disponiéndose así de capitales mayores y, por tanto, de una posición de ventaja a la hora de hacerse con los arrendamientos de rentas. Compañías cuya cohesión interna se reforzaba generalmente mediante los vínculos de parentesco, lo que implicaba una mayor solidaridad interna dentro de las mismas. Por otra parte, estas compañías poseían importantes intereses comerciales en el arrendamiento de esta renta, ya que les permitía mercadear con la seda desde una posición sumamente ventajosa, algo legítimo en un momento en el que no existía una clara separación entre sus intereses privados y aquellos aspectos que le competían como oficiales regios. Así, no es de extrañar que una gran parte de los arrendadores procediesen de Toledo, por aquel entonces una de las ciudades más dinámicas de Castilla, centro de una importante red de actividades económicas relacionadas con la sericultura y cuya comunidad judeoconversa presentaba un gran interés tanto en estas actividades, como en el arrendamiento de la renta de la seda del reino de Granada.

Visto todo esto, no ha de extrañarnos que, desde la misma conquista del reino, la Corona encontrase arrendadores que se hiciesen cargo de esta renta. Nicolás López D'Espíndola, cidí Mahoma Aduladín o Alonso de Alanís serán solo algunos de los primeros arrendadores de esta renta, fiscalizando la actividad sérica en un momento en el que comenzaba a ser conocida por los castellanos. Conocimiento que iría incrementándose con el paso de los años, algo que supuso que las condiciones de arrendamiento fuesen evolucionando a lo largo de estas primeras etapas, lo que implicó, entre otras cosas, que la presión fiscal sobre la sericultura y su centralización fuesen crecientes y cada vez más gravosas.

En 1501 sería Alonso Pérez de la Fuente quien se haría con el control del arrendamiento mayor de la seda, procediendo a subarrendarla en partidos menores poco después. Este proceso, y las herramientas que podían emplearse durante el mismo, proporcionaba todo tipo de beneficios a los arrendadores mayores, beneficios que comportaban desde las sumas dadas por los arrendadores menudos, hasta las posiciones ventajosas desde las que partirían los potenciales arrendadores en futuros arrendamientos. Manuel de Úbeda quedaría por arrendador-recaudador menudo del partido de Guadix-Baza y Almería, recibiendo permiso para fraccionar a este en dos, traspasando el de Almería a Hernando Pérez de Cadahalso. Este último, mediante una carta de poder, delegaría sus funciones y obligaciones a Juan de la Fuente y Diego Dávila, siendo los fiadores de estos Diego de la Fuente, Manuel de Úbeda y Juan Mexía. Así, vemos cómo el protagonismo en este arrendamiento recaerá en los judeoconversos toledanos, especialmente sobre algunos miembros de la poderosa familia Fuente.

No es de extrañar el interés que el arrendamiento de la renta de la seda despertaba en estos individuos, no solo por la posibilidad de beneficiar sus intereses comerciales, como se ha expuesto más arriba, sino por los derechos que podían ser percibidos en calidad de arrendadores-recaudadores de la Corona. La alcabala, el diezmo y medio de lo morisco, el derecho de saca y lía, el tartil, el diezmo del marchamo y el diezmo de compra pasarían a ser impuestos percibidos por estos individuos, quienes, por otra parte, recibían amplios poderes, facultades y prerrogativas sobre una actividad tremendamente fiscalizada, en la que cualquier infracción comportaba la pérdida de la seda en beneficio del arrendador. Estos arrendadores, gracias a su posición su poder, podían establecer alianzas con las máximas autoridades del reino, lo que les permitía contar con el respaldo de importantes valedores e incluso influir en la toma de decisiones de las instancias más elevadas de la Corona. Su control se vería reforzado gracias a que gran parte de las

actividades relacionadas con la seda quedaban centralizadas en las alcaicerías, existiendo solo tres de estas a lo largo del reino, pese a que ello redundaba en un notable perjuicio para aquellas personas encargadas de los estadios de producción más tempranos.

Todo esto les trasformaría, en la práctica, en los máximos comerciantes de seda del reino, algo que sería fuente de continuas fricciones, debido, entre otras cosas, a los abusos que con frecuencia solían cometer estos arrendadores, los cuales difícilmente podían ser mitigados, pese a las disposiciones implementadas por la Corona. Pero, el arrendamiento de las rentas reales no solo era fuente de beneficios, sino que también representaba una considerable cantidad de peligros, que podían derivar en la quiebra de los arrendadores pues quedaban obligados a satisfacer una serie de pagos a la Corona, perdiendo el arrendamiento en el caso de que no pudiesen satisfacer estos.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Alonso García, D., “Entre Granada y Castilla: la familia Fuente y la hacienda real a comienzos de la Edad Moderna”, *Investigaciones Históricas: Época Moderna y Contemporánea*, 25, 2005, pp. 11–30.
- Alonso García, D., *El erario del reino: fiscalidad en Castilla a principios de la Edad Moderna (1504-1525)*. Valladolid, 2007.
- Andújar Castillo, F., “La expulsión de los moriscos: Algunos impactos económicos en la ciudad de Almería”, en *Almería entre culturas: (siglos XIII-XVI)*, Almería, 1990, pp. 669–680.
- Álvarez de Cienfuegos, I., “La hacienda de los nasrís”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, VIII, 1959, pp. 99–124.
- Barios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada. II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, 2000 y Andújar Castillo, F. (ed.), *Historia del Reino de Granada. III. Del siglo de la crisis al fin del Antiguo Régimen (1630-1833)*, Granada, 2000
- Bejarano Robles, F., “La renta de la seda en Málaga durante el siglo XVI”, *Anales de Economía*, 30, 1948, pp. 129–166.
- Carande, R., *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona, 1990, 2 vols.
- Carretero Zamora, J. M., “Los arrendadores de la Hacienda de Castilla a comienzos del siglo XVI (1517-1525)”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 21, 1999, pp. 153–190.
- Fábregas García, A., “Aprovisionamiento de la seda en el reino nazarí de Granada. Vías de intervención directa practicadas por la comunidad mercantil genovesa”, *En La España Medieval*, 27, 2004, pp. 53–75.
- Galán Sánchez, A., “Notas para el estudio del origen de la cuestión morisca: las bases socio-económicas, el obispado de Málaga (1500-1515)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 9, 1982, pp. 273–326.
- Galán Sánchez, A., “Hacienda y fiscalidad en el Reino de Granada: algunas razones para su estudio”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 31, 2005, pp. 11–22.
- Galán Sánchez, A., “La consolidación de una fiscalidad diferencial: los servicios moriscos al inicio del reinado de Carlos V”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 31, 2005, pp. 99–146.
- Galán Sánchez, A., ““Herejes consentidos”: la justificación de una fiscalidad diferencial en el reino de granada”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 33, 2006, pp. 173–209.
- Galán Sánchez, A., “Poder y fiscalidad en el Reino de Granada tras la conquista: algunas reflexiones”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 30, 2012, pp.67–98.
- Galán Sánchez, A., “Granada y Castilla. Las rentas del rey y los arrendadores de la corona”, en *Estados y mercados financieros en el occidente cristiano (siglos XIII-XVI)*, 2015, pp. 309–350).

- García Gámez, F., “La seda del Reino de Granada durante el segundo proceso repoblador (1570-1630)”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 25, 1998, 249–273.
- García Gámez, F., “Seda y repoblación en el Reino de Granada durante el tránsito de los siglos XVI y XVII”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 28, 2001, pp. 221–255.
- García Gámez, F., “Asaltar la renta: caos y conflicto en la administración de la renta de la seda del Reino de Granada a inicios del siglo XVII (1600-1608)”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 30, 2004, pp. 103–155.
- García Gámez, F., “La renta de la seda del Reino de Granada y sus arrendadores en el Marquesado de los Vélez en época mudéjar (1490-1504)”, en F. Andújar Castillo y J. P. Díaz López (Eds.), *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El Marquesado de los Vélez*, 2007, pp. 257–265).
- Garrad, K., “La industria sedera granadina en el siglo XVI y en conexión con el levantamiento de la Alpujarra, 1568-1571”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, V, (1956), pp. 73-104.
- Ladero Quesada, M. Á., *La Hacienda Real de Castilla 1369-1504*. Madrid, 2009.
- Ladero Quesada, M.Á., *Isabel I de Castilla. Siete ensayos sobre la reina, su entorno y empresas*. Madrid, 2012.
- López de Coca Castañer, J. E., “Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1520)”, *Baética: Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 2, 1979, pp. 205–223.
- López de Coca Castañer, J. E., “La fiscalidad mudéjar en el Reino de Granada”, en *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1991, pp. 191-219.
- López de Coca Castañer, J. E., “La seda en el Reino de Granada (siglos XV y XVI)”, en *España y Portugal en las rutas de la seda. Diez siglos de producción y comercio entre Oriente y Occidente*, Barcelona, 1996, pp. 33-57.
- Miralles Martínez, P., *La sociedad de la seda: comercio, manufactura y relaciones sociales en Murcia durante el siglo XVII*. Murcia, 2002.
- Navarro Espinach, G., “La seda entre Génova, Valencia y Granada en época de los Reyes Católicos”, en P. Segura Artero (Ed.), *Actas del Congreso: La Frontera Oriental Nazarí como sujeto histórico (siglos XIII-XVI)*, 1997, pp. 477–483, Instituto de Estudios Almerienses.
- Ortega Cera, A., “Rentas mayores y menores de la ciudad de Granada (1495-1504)”, *Chronica Nova: Revista de Historia Moderna de La Universidad de Granada*, 31, 2005, pp. 237–303.
- Ortega Cera, A., “Arrendar el dinero del rey. Fraude y estrategias financieras en el Estrado de las Rentas en la Castilla del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 40, 2010, pp. 223–249.
- Ortega Cera, A., “La recaudación de las rentas regias en la Castilla del siglo XV a través de la “fieldata”. Algunas notas para su estudio”, *Baética: Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 34, 2012, pp. 297–314.

- Ortega Cera, A., “El fiel ¿un personaje menor?: arrendamiento, fiabilidad y negocio en la Castilla del siglo XV”, *Edad Media: Revista de Historia*, 16, 2015, pp. 253–274.
- Ortega Cera, A., “La renta de la seda del Reino de Granada: la joya de la Corona Castellana (siglo XV)”, *População e Sociedade*, 31, 2019, pp.83–109.
- Soria Mesa, E., “El negocio del siglo. Los judeoconversos y la renta de la seda del Reino de Granada (siglo XVI)”, *Hispania: Revista Española de Historia*, 253, 2016, pp. 415–444.
- Ulloa, M., *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1977.
- Vera Delgado, A. M., “El levantamiento mudéjar y su influencia en la percepción de los tributos de la seda”, en *Actas del III Simposio internacional de mudejarismo*, 1984, pp. 145–152.

10. Apéndice documental

A. 1502, s.f, s.f. s.l.

Carta de presentación de fiadores. En ella muestra Hernando Pérez de Cadahalso a los fiadores que le avalarán. Estos son Diego de la Fuente, que se compromete con las dos terceras partes del total, y Manuel de Úbeda y Juan Mexía, que se comprometen con la tercera parte restante. Obligados de mancomún responderán ante al Corona en caso de quiebra del arrendador-recaudador menudo.

AGS, EMR, leg. 86, f. 639r.

B. 1502, enero, 19. Sevilla.

Carta de recudimiento. La obtención de la misma permitía al arrendador-recaudador comenzar a ejercer sus funciones. La carta especifica pormenorizadamente los derechos que habrá de recaudar, las prerrogativas que se le confieren, los límites impuestos a su actuación y todo el complejo sistema de control que se establecía sobre la actividad sérica.

AGS, EMR, leg. 86, ff. 640r-647v.

C. 1502, enero, 17. Sevilla.

Carta de poder. Mediante este documento Hernando Pérez de Cadahalso trasfiere su condición de arrendador-recaudador de la corona, y con ello todo lo expuesto en la carta de recudimiento, a Juan de la Fuente y Diego Dávila, quienes quedaran vinculados “in solidum”.

AGS, EMR, leg. 86, ff. 648r-649v.

D. 1502, s.f, s.f. s.l.

Cargo de la renta de la seda de Almería y su partido. En este documento quedan recogidos los pagos a los que deberá hacer frente el arrendador-recaudador del partido de la seda de Almería. Aparecen expuestos las sumas exactas a los que estos ascendían, los conceptos de estos pagos, los destinatarios de los mismos y las ciudades en las que habían de ser abonados.

AGS, EMR, leg. 86, ff. 649r-649v.

Handwritten text in a medieval script, likely a legal document or charter. The text is written in a dense, cursive hand and is organized into several paragraphs, separated by horizontal lines. The script is characteristic of the late 15th or early 16th century. The document is titled "Carta de poder" and is located in the AGS, EMR, leg. 86, f. 648v. The text is written in a medieval script, likely a legal document or charter. The text is written in a dense, cursive hand and is organized into several paragraphs, separated by horizontal lines. The script is characteristic of the late 15th or early 16th century. The document is titled "Carta de poder" and is located in the AGS, EMR, leg. 86, f. 648v.

Carta de poder. AGS, EMR, leg. 86, f. 648v.

